



PERÚ

Ministerio de Agricultura y Riego

Autoridad Nacional del Agua

Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas

Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú  
Año de la consolidación del Mar de Grau

## RESOLUCIÓN N° 065 -2016-ANA/TNRCH

Lima, 03 FEB. 2016

EXP. TNRCH : 097-2014  
 CUT : 44046-2012  
 IMPUGNANTE : Hilarión Víctor Lucano Leiva  
 MATERIA : Procedimiento administrativo sancionador  
 ÓRGANO : AAA Huarmey – Chicama  
 UBICACIÓN : Distrito : Caraz  
 POLÍTICA : Provincia : Huaylas  
 Departamento : Ancash

### SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva contra la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA-IV H CH al haberse acreditado la infracción imputada.

### 1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva contra la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA-IV H CH, mediante la cual la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama le sancionó con una multa equivalente a 0.5 UIT por haber construido sobre el canal Murmoc un puente con troncos de eucalipto de 6 metros de ancho y 7 metros de largo, con el cual afectó la toma de regadío del predio del señor Jorge Gregorio Leyva López, incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

### 2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENCIÓN IMPUGNATORIA

El señor Hilarión Víctor Lucano Leiva solicita que se deje sin efecto la sanción impuesta mediante la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA-IV H CH y, en consecuencia, se le absuelva de las imputaciones formuladas en su contra.

### 3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El señor Hilarión Víctor Lucano Leiva sustenta su recurso de apelación con los siguientes argumentos:

- 3.1. Antes de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, la entidad administrativa debió resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, y no emitir la Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz, con la cual pretendió sortear los obstáculos advertidos con su recurso impugnativo, evidenciándose un deliberado propósito de sancionarlo.
- 3.2. En la resolución impugnada se consignan aseveraciones falsas al señalar que con el escrito de fecha 11.06.2015 presentó sus descargos, puesto en dicho documento lo que hizo fue indicar que se trataba de otro procedimiento similar al que se le había iniciado con la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, contra la cual presentó un recurso de apelación que no ha sido resuelto.

### 4. ANTECEDENTES:

#### Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. Con la Resolución Administrativa N° 445-2013-ANA-ALA-HUARAZ del 16.07.2013, la Administración Local de Agua Huaraz resolvió sancionar a la señora María Josefina Lucano Leiva con una multa ascendente al 50% de la Unidad Impositiva Tributaria, por haber construido un puente con troncos de eucalipto sobre el canal Murmoc incurriendo en la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal o) del artículo 277° de su Reglamento.



- 4.2. Mediante la Resolución N° 018-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2014, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas declaró de oficio la nulidad de la Resolución Administrativa N° 445-2013-ANA-ALA-HUARAZ y dispuso que la Administración Local de Agua Huaraz realice las actuaciones previas de investigación y averiguación con el objeto de determinar con carácter preliminar si concurren las circunstancias que justifiquen el inicio del procedimiento administrativo sancionador por la construcción de un puente sin autorización sobre el canal Murmoc.
- 4.3. Por medio de la Citación N° 115-2014-ANA-AAA-HCH-ALA HUARAZ de fecha 22.08.2014, la Administración Local de Agua Huaraz señaló que, en cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, ha programado una inspección ocular para el día 09.09.2014, convocando para dicha diligencia al señor Jorge Gregorio Leyva López, a la señora María Josefina Lucano Leiva y al Presidente del Comité de Usuarios Murmoc.
- 4.4. Con la Notificación N° 95-2014-ANA-AAA-IV.HCH-ALA Huaraz de fecha 08.09.2014, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó la suspensión de la diligencia programada para el 09.09.2014, debido a que los conflictos originados en la ciudad de Caraz no garantizaban las condiciones para su realización.
- 4.5. A través del escrito presentado el 19.09.2014, la señora María Josefina Lucano Leiva solicitó que se tenga por concluido el procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra *por "haberse configurado el silencio administrativo positivo"* (sic).
- 4.6. Con el escrito de fecha 24.09.2014, el señor Jorge Gregorio Leyva López comunicó que el principal infractor es el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva, tal como se verificaba en los antecedentes de la Resolución N° 018-2014-ANA/TNRCH de fecha 09.05.2014, tales como:
  - a) El Informe N° 067-2007-DRA-ANCASH/ATDR-Hz/FCB del 14.10.2007, donde se indicó que el puente de madera sobre el canal Murmoc fue construido por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva. Asimismo, se señala que en la inspección ocular realizada en la fecha se acordó que dicho puente y las plantaciones de eucalipto que se encuentran en el camino de vigilancia debían ser retirados.
  - b) Con la Notificación N° 004-2009-DR.AG-Ancash/DRHz/AT del 28.01.2009, mediante la cual la Administración Técnica del Distrito de Riego Huaraz requirió al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva que proceda al retiro del puente.
  - c) El acta de la inspección ocular realizada el día 14.12.2012, en la cual se constató que el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva ha hecho caso omiso a la Notificación N° 004-2009-DR.AG-Ancash/DRHz/AT, del 28.01.2009.
  - d) El acta de la inspección ocular realizada el día 10.04.2013, en la cual se constató la existencia de un puente rústico y que no se ha repuesto la toma de riego del señor Jorge Gregorio Leyva López.
- 4.7. Por medio de la Citación N° 138-2014-ANA-AAA-HCH-ALA HUARAZ de fecha 24.09.2014, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó la programación de una inspección ocular para el día 02.10.2014, convocando para dicha diligencia a la señora María Josefina Lucano Leiva, al señor Jorge Gregorio Leyva López, al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva, al alcalde de la Municipalidad Provincial de Huaylas – Caraz y a los Presidentes de los Comités de Usuarios Murmoc y Parón, Lullan Caraz.
- 4.8. Con el escrito de fecha 29.09.2014, la señora María Josefina Lucano Leiva solicitó la suspensión de la inspección ocular programada para el día 02.10.2014, argumentando haberse acogido a la aplicación del silencio administrativo positivo.
- 4.9. Mediante la Carta N° 188-ANA-ALA-Huaraz de fecha 29.09.2014, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó a la señora María Josefina Lucano Leiva que en los procedimientos administrativos sancionadores no opera el silencio administrativo positivo. Asimismo, le comunicó que la solicitud de suspensión de la inspección ocular deviene en improcedente.
- 4.10. El día 02.10.2014 se llevó a cabo la diligencia de inspección ocular en el canal Murmoc, verificándose que el puente construido sobre el mencionado canal está conformado por troncos de eucalipto con tierra, de 6 metros de ancho y 7 metros de largo y que el punto de captación de agua para irrigar el predio del señor Jorge Gregorio Leyva López se encontraba debajo del puente en mención.



- 4.11. Con la Carta N° 196-2014-ANA-AAA-HCH-ALA-Huaraz de fecha 15.10.2014, la Administración Local de Agua Huaraz solicitó al Presidente del Comité de Usuarios Murmoc la siguiente información:
- Quiénes fueron los que construyeron el puente sobre el canal Murmoc, ubicado en el barrio de Shocsha, frente a los terrenos de cultivo de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López.
  - Si la construcción del referido puente contaba con la respectiva autorización de su organización y si afectaba el derecho de uso de terceros.
- 4.12. Por medio del escrito de fecha 29.10.2014, el Presidente del Comité de Usuarios Murmoc dio respuesta a la Carta N° 196-2014-ANA-AAA-HCH-ALA-Huaraz, señalando lo siguiente:
- El puente sobre el canal Murmoc fue construido por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva, en representación de su familia, quienes son los propietarios del predio Murmoc.
  - Por acuerdo del Comité de Regantes del canal Murmoc de fecha 17.03.2010, se le autorizó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva para que construyera dicho puente, debido a que serviría para el beneficio de los propietarios del sector y para supervisar el uso del agua que discurre por el mencionado canal que irriga los barrios de Shocsha, Yanawara y Cullashpampa.
  - El puente sobre el canal Murmoc no afecta a los usuarios ni tampoco se causa afectación a los terrenos del señor Jorge Gregorio Leyva López, debiendo indicar que el mencionado señor no conduce sus terrenos puesto que no radica en la localidad.

Asimismo, adjuntó los siguientes documentos:

- La Constancia de notificación de fecha 10.03.2010, mediante la cual la Administración Local de Agua Huaraz solicitó opinión respecto a la autorización para la construcción del puente sobre el canal Murmoc.
- El acta de la inspección ocular de fecha 17.03.2010, en la cual se acordó autorizar al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva la construcción del puente sobre el canal Murmoc.
- El escrito de fecha 23.03.2010, mediante el cual comunicó a la Administración Local de Agua Huaraz que, conforme al acuerdo del 17.03.2010, el Comité de Usuarios Murmoc opina favorablemente respecto a la autorización para la construcción de un puente sobre el canal Murmoc.

- 4.13. En el Informe Técnico N° 01-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/B.R.P.R de fecha 05.01.2015, la Administración Local de Agua Huaraz señaló que al construirse el puente de troncos de eucalipto sobre el canal Murmoc ha obstaculizado la toma del predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López impidiéndole el uso del agua, por lo que corresponde iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.

#### Desarrollo del procedimiento administrativo sancionador

- 4.14. Mediante la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz de fecha 09.01.2015, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva el inicio del procedimiento sancionador por haber construido un puente de troncos sobre el canal Murmoc sin autorización del ente competente incurriendo en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento.
- 4.15. Con el escrito de fecha 26.01.2015, el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva interpuso recurso de apelación contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, señalando que ya ha sido objeto de juzgamiento por el Poder Judicial por los mismos hechos a que se refiere la citada notificación.
- 4.16. Mediante la Carta N° 006-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA HUARAZ de fecha 28.01.2015, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva que encontrándose el procedimiento en la etapa de instrucción y no habiéndose puesto fin a la instancia administrativa deviene en inoficioso e inoperativo emitir un pronunciamiento respecto al recurso de apelación interpuesto contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz.



- 4.17. Por medio del escrito presentado el 03.02.2015, el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva solicitó a la Administración Local de Agua Huaraz que eleve su recurso de apelación al superior jerárquico para que emita pronunciamiento sobre dicho recurso impugnativo.
- 4.18. En el Informe Técnico N° 015-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/L.M.V.V. de fecha 16.02.2015, la Administración Local de Agua Huaraz recomendó que corresponde a la Autoridad Administrativa Huarmey – Chicama emitir el acto administrativo que contenga la sanción al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva con una multa equivalente a 0.5 UIT y como medida complementaria deberá disponer que el infractor reponga la toma predial del terreno de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López.
- 4.19. Con el Oficio N° 154-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ de fecha 17.02.2015, la Administración Local de Agua Huaraz remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva.
- 4.20. A través del Memorándum N° 161-2015-ANA-AAA IV-HCH de fecha 11.05.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama devolvió el expediente a la Administración Local de Agua Huaraz, debido a que, según el Informe Legal N° 069-2015-AAA IV HCH-UAJ/ZEMC, presentaba las siguientes observaciones:
- No se ha informado al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva con precisión y claridad sobre la conducta infractora, puesto que en el inicio del procedimiento se indicó que se trataba de la construcción de un puente sobre el canal Murmoc; sin embargo, en el Informe Técnico N° 015-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/L.M.V.V se señaló que era por haber infringido el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, lo que habría ocasionado una indefensión en el administrado.
  - Respecto al recurso impugnativo formulado por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva carece de objeto emitir pronunciamiento debido a que el acto cuestionado no constituye por si mismo un acto administrativo impugnabile.
- 4.21. Con la Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 27.05.2015, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva el inicio del procedimiento administrativo sancionador porque al haber construido un puente sobre el canal Murmoc afectó la toma de regadío del predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López impidiéndole el uso del agua, lo que implica que habría incurrido en la infracción contenida en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, por lo que se le concede un plazo de cinco días hábiles para presentar sus descargos por escrito.
- 4.22. Por medio del escrito de fecha 11.06.2015, el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva señaló que dada la ilegalidad con la que se emitió la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz interpuso un recurso de apelación que no ha sido resuelto y que ni siquiera se le ha notificado con la admisión.
- 4.23. En el Informe N° 27-2015-ANA-AAA-HCH.ALA-HUARAZ/SCPG de fecha 17.06.2015, la Administración Local de Agua Huaraz señaló que el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva ha incurrido en la infracción tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, debiendo imponérsele una sanción equivalente a 0.5 UIT y disponerse como medida complementaria que se reponga la toma predial del señor Jorge Gregorio Leyva López.
- 4.24. Con la Carta N° 085-2015-ANA-AAA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 19.06.2015, la Administración Local de Agua Huaraz comunicó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva que, conforme al numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia, y siendo que la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz no constituye un acto administrativo impugnabile, resulta improcedente atender a su solicitud de fecha 11.06.2015.



- 4.25. Por medio del Oficio N° 514-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ de fecha 30.06.2015, la Administración Local de Agua Huaraz remitió el expediente administrativo a la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama para que continúe con el procedimiento administrativo sancionador seguido contra el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva.
- 4.26. Mediante la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA IV H CH de fecha 03.09.2015, la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama resolvió sancionar administrativamente al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva con una multa equivalente a 0.5 UIT y dispuso que el infractor reponga al estado anterior de las cosas, procediendo a retirar el tronco que afecta la toma de agua para el predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López y se rehabilite el libre tránsito del agua en un plazo perentorio de 15 días.

#### Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

- 4.27. Con el escrito presentado el 30.09.2015, el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva interpuso recurso de reconsideración de la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA IV H CH, sustentando su pretensión con los argumentos descritos en los numerales 3.1, 3.2 y 3.3 de la presente resolución.

### 5. ANÁLISIS DE FORMA

#### Competencia del Tribunal

- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el presente recurso de apelación, de acuerdo con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 14° y 15° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2010-AG, así como el artículo 20° de su Reglamento Interno, aprobado por Resolución Jefatural N° 096-2014-ANA.

#### Admisibilidad del recurso

- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 209° y 211° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por lo que es admitido a trámite.

### 6. ANÁLISIS DE FONDO

#### Respecto a la infracción imputada al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva

- 6.1. En el inicio del procedimiento administrativo sancionador (Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz) se imputó al señor Hilarión Víctor Lucano Leiva el hecho que con la construcción del puente con troncos de eucalipto sobre el canal Murmoc afectó la toma de regadío del predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López impidiéndole el uso del agua, lo que constituiría una conducta relacionada con la acción de dañar un bien artificial asociado al agua, la misma que se encuentra tipificada como infracción en materia de recursos hídricos en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° de su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG.
- 6.2. El numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos señala que constituye infracción en materia de agua la acción de afectar o impedir el ejercicio de un derecho de uso de agua.
- 6.3. La infracción antes mencionada se encuentra complementada con lo establecido en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos que establece que la acción de sustraer el agua cuyo uso ha sido entregado a terceros o impedir el uso de agua o las servidumbres de agua a sus respectivos titulares o beneficiarios.

Para determinar la configuración de esta infracción, debemos tener en cuenta que en ella se verifican tres conductas, las cuales por si mismas podrían constituir esta infracción, dichas conductas son:

- a) **Sustraer el agua cuyo uso ha sido entregado a terceros.-** cuando una persona que no tiene derecho alguno para usar el agua, extrae o aparta el referido recurso hídrico de su titular legítimo, sin contar con autorización legal para hacerlo.



- b) **Impedir el uso de agua a sus respectivos titulares.**- cuando una persona con o sin derecho de uso de agua realiza acciones directas con la finalidad de evitar o imposibilitar que algún usuario de agua ejerza su derecho de manera normal.
- c) **Impedir el uso de las servidumbres de agua a sus respectivos beneficiarios.**- cuando una persona (usuario de agua o no) impide, imposibilite u obstruye el ejercicio del derecho de servidumbre a su titular o beneficiario.

6.4. Es preciso indicar que, mediante la Resolución Administrativa N° 775-2010-ANA-ALA Huaraz de fecha 22.11.2010, la Administración Local de Agua Huaraz otorgó licencia de uso de agua superficial con fines agrarios, en vías de regularización, a favor Comité de Usuarios Murmoc, de la Comisión de Usuarios Parón Llullan Caraz, de la Junta de Usuarios Callejón de Huaylas, para ser utilizado en el Bloque de Riego Murmoc, en el cual se encuentra el predio del señor el señor Jorge Gregorio Leyva López, acreditándose su condición usuario del mencionado Comité, que es el titular de la licencia de uso de agua.

6.5. En la revisión del expediente se aprecia que el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva incurrió en la conducta relacionada con la acción de impedir el uso del agua, la cual está tipificada en el numeral 4 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y en el literal n) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, tal como se puede verificar en los siguientes medios probatorios:

- a) La inspección ocular realizada el día 10.04.2013, en la cual se constató la existencia de un puente rústico y además que no se ha restituido la toma de riego del señor Jorge Gregorio Leyva López.
- b) La inspección ocular de fecha 02.10.2014, en la cual se verificó que el puente construido sobre el canal Murmoc está conformado por troncos de eucalipto con tierra, de 6 metros de ancho y 7 metros de largo y que el punto de captación de agua para irrigar el predio del señor Jorge Gregorio Leyva López se encontraba debajo del puente en mención
- c) El Informe Técnico N° 01-2015-ANA-AAA.HCH-ALA.HZ-AT/B.R.P.R de fecha 05.01.2015, en el que se señaló que construirse el puente de troncos de eucalipto sobre el canal Murmoc ha obstaculizado la toma del predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López impidiéndole el uso del agua.
- d) La Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 27.05.2015, que dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva por haber construido un puente sobre el canal Murmoc, con el cual se afectó la toma de regadío del predio de propiedad del señor Jorge Gregorio Leyva López impidiéndole el uso del agua.



**Respecto del recurso de apelación interpuesto por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva**

6.6. En relación con el argumento referido a que antes de continuar con el procedimiento administrativo sancionador, la entidad administrativa debió resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, y no emitir la Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz, con la cual pretendió sortear los obstáculos advertidos con su recurso impugnativo, evidenciándose un deliberado propósito de sancionarlo, este Tribunal precisa que:

6.6.1. En la revisión del expediente se aprecia que el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva interpuso recurso de apelación contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, la misma que fue absuelta por la Administración Local de Agua Huaraz mediante la Carta N° 06-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ, en la que se le indicó que el procedimiento administrativo sancionador se encontraba en la etapa de instrucción y por tanto no se había puesto fin a la instancia por lo que emitir un pronunciamiento sobre dicho recurso resultaba inoficioso e inoperativo.

A pesar de la respuesta contenida en la Carta N° 06-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ, el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva con el escrito de fecha 03.02.2015 solicitó que su recurso impugnativo sea elevado al superior jerárquico, posteriormente con fecha 11.06.2015, señaló que su recurso de apelación que no había sido resuelto y ni siquiera se le había notificado con la admisión, obteniendo nuevamente una respuesta por parte de la Administración Local de Agua Huaraz, que mediante la Carta N° 085-2015-ANA-AAA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ de fecha 19.06.2015 indicó que conforme al numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del



Procedimiento Administrativo General, solo son impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia, por lo que la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz no constituye un acto administrativo impugnabile.

6.6.2. Sobre el particular, este Tribunal considera que las Cartas N° 06-2015-ANA-AAA-IV.HCH.ALA HUARAZ y N° 085-2015-ANA-AAA-AAA.HCH-ALA-HUARAZ, se encuentran acorde con lo dispuesto en el numeral 206.2 del artículo 206° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y lo ha desarrollado en el numeral 5.2.1 de la Resolución N° 163-2014-ANA/TNRCH de fecha 28.08.2014, recaída en el Expediente TNRCH N° 1000-2014<sup>1</sup>, respecto a los alcances de la facultad de contradicción de los actos administrativos indicando que solo pueden ser objeto de impugnación aquellos actos que cumplan con las siguientes características:

- a) Ser un acto definitivo que ponga fin a la instancia.
- b) Ser un acto de trámite que determine la imposibilidad de continuar con el procedimiento.
- c) Ser un acto de trámite que produzca indefensión al administrado.

6.6.3. No obstante, es preciso señalar que la Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 27.05.2015 fue emitida como consecuencia de la observación efectuada por la Autoridad Administrativa del Agua Huarmey – Chicama en el Informe Legal N° 069-2015-AAA IV HCH-UAJ/ZEMC respecto a la incongruencia entre el hecho imputado y la conducta típica.

6.6.4. En consecuencia, este Tribunal considera que el argumento del señor Hilarión Víctor Lucano Leiva contenido en el numeral 3.1 de la presente resolución debe desestimarse, debido a que no existe ningún recurso de apelación pendiente de resolver.

6.7. En relación con el argumento referido a que en la resolución impugnada se consignan aseveraciones falsas al señalar que con el escrito de fecha 11.06.2015 presentó sus descargos, puesto que en dicho documento lo que hizo fue indicar que se trataba de otro procedimiento similar al que se le había iniciado con la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, contra la cual presentó un recurso de apelación que no ha sido resuelto, este Tribunal precisa que:

6.7.1. En virtud a lo señalado en los numerales 6.6.1 al 6.6.4 de la presente resolución, en los cuales ha quedado determinado que no existe recurso de apelación pendiente de atender contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz, resulta necesario indicar que el cuestionamiento referido a que no se ha emitido pronunciamiento alguno sobre el mencionado recurso de apelación resulta inconsistente.

6.7.2. Ahora bien, respecto a la aseveraciones falsas que señala el impugnante, es necesario indicar que con la Notificación N° 030-2015-ANA-AAA-H-CH-ALA-Huaraz de fecha 27.05.2015, la Administración Local de Agua Huaraz le comunicó el inicio del procedimiento administrativo sancionador concediéndole un plazo de cinco días para presentar sus descargos. Dicha notificación fue recibida por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva, quien el día 11.06.2015, presentó un escrito en el cual no desvirtúa las imputaciones en su contra, sino que insiste con solicitar que se resuelva el recurso de apelación que interpuso contra la Notificación N° 05-2015-ANA-AAA-IV.HCH-ALA-Huaraz.

6.7.3. En ese sentido, este Tribunal considera que no se ha vulnerado ninguna de las garantías que exige el debido procedimiento ni se han realizado falsas imputaciones contra el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva, puesto que la infracción por la que se le ha determinado responsabilidad está plenamente acreditada con los documentos descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución.

6.7.4. En consecuencia, el argumento del recurso de apelación descrito en el numeral 3.2 de la presente resolución debe ser desestimado.

<sup>1</sup> Véase la Resolución N° 163-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente TNRCH N° 1000-2014. Publicada el 28.08.2014. En: <<http://www.ana.gob.pe/media/956853/res.%20163%20exp.%201000%20cut%2084784-13%20alexander%20manco%20aaa%20cf.pdf>>



- 6.8. Finalmente, teniendo en cuenta que del numeral 4.12 de la presente resolución se deduce que la construcción del puente sobre el canal Murmoc fue autorizado por el Comité de Usuarios Murmoc, en su condición de operador de la infraestructura hidráulica del Bloque de Riego Murmoc, este Tribunal considera que, conforme a lo establecido en el literal a) del artículo 11° del Reglamento de Operadores de Infraestructura Hidráulica, aprobado con la Resolución Jefatural N° 892-2011-ANA, dicho Comité tenía la responsabilidad de supervisar la ejecución de dicha obra y con ello hubiera podido evitar la afectación al punto de captación del predio del señor Jorge Gregorio Leyva López, por lo que es necesario que la presente resolución sea puesta en conocimiento del Comité de Usuarios Murmoc, para que conforme a sus atribuciones y responsabilidades realice las acciones de operación, mantenimiento y desarrollo de la infraestructura hidráulica a su cargo, las cuales son supervisadas por la correspondiente Administración Local de Agua.
- 6.9. Por los fundamentos expuestos, este Tribunal considera que el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva contra la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA IV H CH debe ser declarado infundado; confirmandose la referida resolución en todos sus extremos..

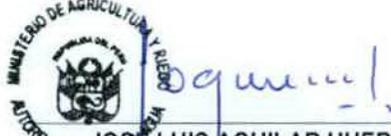
Vista la opinión contenida en el Informe Legal N° 058-2016-ANA-TNRCH-ST y por las consideraciones expuestas, este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas,

**RESUELVE:**

- 1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por el señor Hilarión Víctor Lucano Leiva contra la Resolución Directoral N° 0627-2015-ANA-AAA IV H CH.
- 2°.- Dar por agotada la vía administrativa.
- 3°.- Poner en conocimiento de la presente resolución al Comité de Usuarios Murmoc.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.

  
  
JOHN IVAN ORTIZ SÁNCHEZ  
VOCAL

  
  
JOSE LUIS AGUILAR HUERTAS  
VOCAL

  
  
DELFINA RUIZ OSTOIC  
PRESIDENTA